



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 3 de octubre de 2008, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación que presentó el señor Antonio Adame Martínez en contra de la insuficiencia en el cumplimiento dado por parte del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, a la Recomendación 85/2006, que fue emitida el 29 de junio de 2006 por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro del expediente CEDH/MICH/I/2372/08/03-I.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente CNDH/3/2008/260/RI, y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran se advirtió que el enunciado Ayuntamiento ha impedido el disfrute de un medio ambiente saludable y digno, traducido en la negativa a construir la infraestructura de servicios de drenaje y alcantarillado necesarios para la protección y conservación ambiental en perjuicio de los habitantes de la Tenencia de Caurio de Guadalupe.

Los hechos descritos en esta Recomendación llevaron a concluir que no se ha preservado el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente sano, y en consecuencia se han transgredido de manera evidente los derechos humanos a la salud y a la conservación del medio ambiente, consagrados en el artículo 4o., párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el 2 de julio de 2009 esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 39/2009 al Presidente de la Mesa Directiva de la LXXI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán y a los miembros del H. Ayuntamiento de Jiménez de dicha entidad federativa, al primero con objeto de que dé vista a la instancia competente, a fin de que inicie y determine, conforme a Derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa de quien resulte responsable respecto del incumplimiento de la Recomendación 85/2006, emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como por la omisión en que incurrieron las autoridades del aludido municipio durante la tramitación de la inconformidad que nos ocupa y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y a los segundos para que giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se dé cumplimiento a la Recomendación en cita y se informe de esta circunstancia a esta Institución.

RECOMENDACIÓN No. 39/2009

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN
PRESENTADO POR EL SEÑOR ANTONIO
ADAME MARTÍNEZ.**

México, D. F. a 2 de julio de 2009.

**DIP. JUAN CARLOS CAMPOS PONCE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXXI LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

MIEMBROS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIMÉNEZ, MICHOACÁN.

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, último párrafo; 6º, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción III, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/3/2008/260/RI, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Antonio Adame Martínez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 4 de agosto de de 2003, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán radicó la queja interpuesta por los señores Raúl Retana Aguillón, Martín Retana Duarte, Manuel Adame Guillén, Julio César y Antonio, ambos de apellidos Adame Martínez, en la que expusieron que el 15 de enero de 2003 la Comisión Nacional del Agua comunicó al presidente municipal de Jiménez, Michoacán, la pertinencia de realizar un estudio o levantamiento topográfico en la Tenencia de Caurio de Guadalupe, ya que el agua que remansa en el cauce natural localizado en el vallado que confluye entre las calles Josefa Ortíz de

Domínguez y Valladolid se encuentra contaminada, siendo urgente la construcción de una red de drenaje y alcantarillado adecuado en la zona; sin embargo, el titular del Ayuntamiento en cuestión no atendió tales indicaciones. Los hechos citados dieron origen al expediente CEDH/MICH/I/2372/08/03-I

B. Una vez realizada la investigación correspondiente, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la conservación del medio ambiente en agravio de los habitantes de la Tenencia de Caurio de Guadalupe, Jiménez, Michoacán, el 29 de junio de 2006, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos dirigió la recomendación 85/2006 a los integrantes del Cabildo de dicho municipio en los siguientes términos:

PRIMERO. Que el H. Ayuntamiento del Municipio de Jiménez, Michoacán, a través del órgano municipal correspondiente, haga los trabajos necesarios y en la medida de sus atribuciones, para dar solución a los problemas ocasionados por las aguas pluviales y residuales que afecten las calles de la comunidad de Caurio de Guadalupe, de ese Municipio de Jiménez, en las cuales tiene su domicilio el señor Antonio Adame Martínez.

SEGUNDO. Que ustedes ciudadanos integrantes del H. Cabildo del Municipio de Jiménez, Michoacán, inicien el respectivo procedimiento investigativo en contra de las autoridades señaladas como responsables en la queja de mérito, tocante a los hechos enunciados en la misma; y, en su oportunidad se determine al respecto lo que en derecho proceda.

C. El 4 de septiembre de 2006, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán recibió el oficio sin número ni fecha, a través del cual el síndico del Ayuntamiento de Jiménez comunicó que aceptaba el pronunciamiento de mérito.

D. El 3 de octubre de 2008, esta Comisión Nacional recibió el escrito del señor Antonio Adame Martínez, por medio del cual presentó recurso de impugnación en contra de la insuficiencia en el cumplimiento dado a la recomendación de referencia por parte del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán.

E. El recurso se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente CNDH/3/2008/260/RI, al que se agregaron los informes y las constancias que obsequiaron la Comisión de los Derechos Humanos y la Comisión del Agua y

Gestión de Cuencas, ambas del estado de Michoacán, así como la Comisión Nacional del Agua, los cuales se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso, las constituyen:

A. Escrito del señor Antonio Adame Martínez, mediante el cual interpuso recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, el 18 de septiembre de 2008.

B. Oficio DOLQS/1390/2008, del 1º de octubre de 2008, signado por el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la enunciada Comisión Estatal, a través del cual remitió a esta Comisión Nacional copia certificada del expediente de queja CEDH/MICH/I/2372/08/03-I, en el cual destacan por su importancia las siguientes constancias:

1. Copia del oficio B00.915.E.55.1.AD 4102/02, del 30 de julio de 2001, suscrito por el gerente estatal de la Comisión Nacional del Agua en Michoacán, mediante el cual se informa al presidente municipal de Jiménez, en atención a su solicitud del 11 de los citados mes y año, relacionada con la verificación del cauce natural que confluye en las calles Josefa Ortíz de Domínguez y Valladolid, Tenencia de Caurio de Guadalupe, las cuales colindan con la propiedad del señor Antonio Adame Martínez, que dicho conducto no es natural sino artificial y que fue creado con la finalidad de conducir agua pluvial y de drenaje; sin embargo, se encontraba obstruido con grava, provocando que las aguas se estancaran y afectaran a terceros.

2. Copia del escrito del 19 de septiembre de 2002, firmado por el señor Antonio Adame Martínez, a través del cual solicitó al presidente municipal de Jiménez, Michoacán, se llevara a cabo el entubamiento de aguas fluviales en la calle de Valladolid entre las calles Josefa Ortíz de Domínguez y Mariano Matamoros en la Tenencia de Caurio de Guadalupe.

3. Copia del informe de visita que elaboró personal del Departamento de Aguas Superficiales e Ingeniería de Ríos de la Comisión Nacional del Agua el 11 de diciembre de 2002, en el que se concluyó que no existe red de drenaje y alcantarillado en la localidad de Caurio de Guadalupe, Jiménez, Michoacán, por lo que el agua pluvial y residual corre por donde puede; acotando que una parte de la citada localidad está asentada al pie de una loma, es decir, en

terrenos bajos por los que pasa el canal de la presa que se ubica en ese lugar hacia la laguna de Caurio de Guadalupe, en dirección oeste a este, lo que propicia que se trate de un sitio susceptible de inundaciones.

4. Copia del oficio B00.915.E.55.1.VI.-0199/03, del 15 de enero de 2003, firmado por el gerente estatal de la Comisión Nacional del Agua en Michoacán, mediante el cual se comunica al presidente del Ayuntamiento de Jiménez que debido a la ubicación del poblado en cuestión, mismo que se encuentra en una extensión plana con muy poca o nula pendiente de drenado, se propicia el estancamiento del agua y, por lo tanto, su descomposición y contaminación, creándose focos de infección para los habitantes.

De igual forma en el aludido curso se indica que un laboratorio certificado y acreditado ante el Centro de Estudios del Medio Ambiente determinó que el agua estancada estaba contaminada con carga orgánica y residuos fecales, por lo que resulta necesario realizar con carácter de urgente una red de drenaje y alcantarillado, previo estudio o levantamiento topográfico, con el objeto de cuantificar el movimiento de la tierra y los volúmenes de excavación.

5. Copia del escrito de queja suscrito por los señores Raúl Retana Aguillón, Martín Retana Duarte, Manuel Adame Guillén, Julio César y Antonio, ambos de apellidos Adame Martínez, de fecha 4 de agosto de 2003.

6. Copia del acta circunstanciada del 4 de junio de 2004, en la que personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán asentó que el jefe de la Tenencia de Caurio de Guadalupe informó, entre otros aspectos, que como autoridad estaba de acuerdo en que se hiciera el drenaje que requiere esa localidad, empero, no era posible dado el costo elevado de la obra, por lo que el presidente municipal de Jiménez era el único que podía resolver tal problemática.

7. Copia del escrito sin fecha, firmado por el señor Antonio Adame Martínez, en el que refirió que las autoridades municipales podrían haber solicitado que se incorporara a la Tenencia de Caurio de Guadalupe al Programa de Sostenibilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Zonas Rurales (PROSSAPYS) para que hubiera participación de la federación, del estado de Michoacán y del aludido Ayuntamiento en la obra de drenaje y alcantarillado.

8. Copia del convenio que suscribieron el 14 de junio de 2005, el presidente municipal de Jiménez, Michoacán, y el señor Antonio Adame Martínez, por el que el Ayuntamiento se comprometió a entubar o embobedar el canal que

corre frente al domicilio de dicha persona, ubicado en las calles Josefa Ortíz de Domínguez y Valladolid, en no más de 90 días.

9. Copia del acta circunstanciada del 26 de octubre de 2005, en la que personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán asentó que el presidente municipal de Jiménez informó entre otras cosas, que se efectuaría la construcción de alcantarillado para el cauce de las aguas pluviales, sin embargo, para ello debían contar con treinta toneladas de cemento que se estaba esperando (sin especificar quién iba a efectuar tal entrega), pues sin éstas la obra no podía realizarse en virtud de que el ayuntamiento no contaba con recursos suficientes.

10. Copia de las actas circunstanciadas del 22 de febrero, 9 y 29 de mayo, así como 8 de junio de 2006, en las que personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán hizo constar que no se dio cumplimiento al convenio señalado en el numeral 8 de este capítulo.

11. Copia de la recomendación 85/2006 que se dirigió el 29 de junio de 2006 a los integrantes del Cabildo del municipio de Jiménez, Michoacán.

12. Copia del oficio sin número y fecha, mediante el cual el síndico del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, informó que aceptaba la recomendación de referencia.

13. Copia del oficio DOLQS/346/08, del 31 de marzo de 2008, a través del cual la Comisión Estatal solicitó al Cabildo de Jiménez, Michoacán, que informara el estado que guardaba el cumplimiento de la recomendación de mérito.

14. Copia del oficio 98/08, del 16 de junio de 2008, por medio del cual el síndico municipal de Jiménez indicó que el 1º de enero del año en cita inició una nueva administración en dicho Ayuntamiento, sin embargo, la administración saliente no hizo entrega de la documentación del departamento jurídico; no obstante, se asumía el compromiso para que, en la medida de lo posible, se diera una solución viable a la problemática de referencia.

15. Copia del oficio sin número, del 7 de agosto de 2008, mediante el cual el presidente municipal de Jiménez informó a la Comisión Estatal que no existían los medios idóneos para dar cumplimiento a la recomendación 85/2006.

16. Copia del oficio DOLQS/1007/08, del 11 de agosto de 2008, a través del cual el director de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión

Estatad de los Derechos Humanos del Michoacán determinó tener la recomendación en cita como aceptada con cumplimiento insatisfactorio.

C. Oficios V3/38786 y V3/41576, del 15 y 29 de octubre de 2008, respectivamente, a través de los cuales este organismo nacional solicitó al presidente municipal de Jiménez, Michoacán, información sobre las acciones que se han realizado para dar cumplimiento a la enunciada recomendación, así como los acuses 30698 y 33541 del Servicio Postal Mexicano, de fechas 24 de octubre y 14 de noviembre de la anualidad en cita.

D. Oficio BOO.00.02.03/5287, del 5 de noviembre de 2008, suscrito por la gerente de Procedimientos Administrativos de la Comisión Nacional del Agua, en el que señaló que esa dependencia recomendó a las autoridades municipales en cuestión que se llevara a cabo la red de drenaje y alcantarillado en el Tenencia de Caurio de Guadalupe.

E. Oficio CEAC/SDOM/1975/08, del 25 de noviembre de 2008, signado por el director general de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas de Michoacán, en el que se indicó que esa dependencia cuenta con dos programas denominados APAZU (Programa de Agua Potable y Alcantarillado en Zonas Urbanas) y PROSSAPYS (Programa para la Sostenibilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Comunidades Rurales) para atender a los Ayuntamientos que requieran infraestructura relacionada con el recurso hídrico, por lo que para satisfacer las necesidades de la Tenencia de Caurio de Guadalupe, sobre la red de drenaje y alcantarillado, es necesario que las autoridades municipales envíen un proyecto ejecutivo sobre alcantarillado sanitario para incluirlo en la cartera de proyectos del año de 2009.

F. Acta circunstanciada del 16 de diciembre de 2008, en la que se asentó que personal adscrito a esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el síndico municipal de Jiménez, Michoacán, con el fin de hacerle saber el contenido de la respuesta de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas de Michoacán y remitirle vía fax la misma.

G. Oficios V3/4743 y V3/6567 del 10 y 25 de febrero de 2009, respectivamente, por medio de los cuales este organismo nacional solicitó al presidente municipal de Jiménez, Michoacán, mencionara si ese Ayuntamiento envió proyecto ejecutivo sobre alcantarillado sanitario a la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas de dicha entidad federativa para incluirlo en la cartera de proyectos del año que transcurre, o si tuvo algún acercamiento con personal de dicha dependencia a efecto de llevar a cabo la obra de red de

drenaje y alcantarillado que se requiere en la Tenencia de Caurio de Guadalupe; así como los acuses 3683 y 5873 del Servicio Postal Mexicano, de fechas 2 de febrero y 3 de marzo del año que transcurre.

H. Oficio CEAC/CG/STEC/0169/2009, del 3 de marzo de 2009, firmado por el coordinador general de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas de Michoacán, en el que se menciona que esa institución no ha recibido expediente alguno del Ayuntamiento de Jiménez en relación con la red de drenaje y alcantarillado en la Tenencia de Caurio de Guadalupe, lo cual es indispensable para la realización de una obra hídrica a favor de cualquier municipio.

I. Actas circunstanciadas del 9 y 23 de marzo, así como 13 y 27 de abril de 2009, en las que en la que se hizo constar las gestiones realizadas por personal adscrito a esta Comisión Nacional ante la Presidencia Municipal de Jiménez, Michoacán, a efecto de que se diera respuesta a los informes solicitados, sin lograr entablar comunicación telefónica alguna.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de agosto de 2003, los señores Julio César y Antonio, ambos de apellidos Adame Martínez, Raúl Retana Aguillón, Martín Retana Duarte y Manuel Adame Guillén formularon queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, donde expusieron que el 15 de enero de 2003 la Comisión Nacional del Agua le comunicó al presidente municipal de Jiménez, que debía realizar un estudio o levantamiento topográfico en la Tenencia de Caurio de Guadalupe, ya que el agua que remansa en el cauce natural localizado en el vallado que confluye entre las calles Josefa Ortíz de Domínguez y Valladolid se encuentra contaminada, y que se requería con urgencia la construcción de una red de drenaje y alcantarillado adecuado a la zona; sin embargo, el titular del Ayuntamiento en cuestión no atendió tales indicaciones.

Por tal motivo la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán inició el expediente CEDH/MICH/I/2372/08/03-I y, una vez agotada la investigación correspondiente, el 29 de junio de 2006 dirigió la recomendación 85/2006 a los integrantes del Cabildo del municipio de Jiménez, al haberse acreditado violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica en agravio de los habitantes de la Tenencia de Caurio de Guadalupe.

Consecuentemente, mediante oficio sin número ni fecha, la aludida recomendación fue aceptada por el síndico del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán.

Sin embargo, el referido Ayuntamiento no ha dado cumplimiento al pronunciamiento en cuestión, en virtud de que no se ha efectuado la obra de red de drenaje y alcantarillado en la Tenencia de Caurio de Guadalupe, ni acreditado que se haya iniciado procedimiento de investigación en contra de las autoridades señaladas como responsables.

Inconforme con el cumplimiento dado por parte de la aludida autoridad municipal, el 18 de septiembre de 2008 el señor Antonio Adame Martínez presentó el recurso de impugnación de mérito.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación promovido por el señor Antonio Adame Martínez, el cual fue sustanciado en el expediente CNDH/3/2008/260/RI, es procedente y fundado al inconformarse contra la insuficiencia en el cumplimiento dado por los integrantes del Cabildo del municipio de Jiménez, Michoacán, a la recomendación 85/2006 que emitió la Comisión de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, ya que de la valoración lógico-jurídica que se realizó al conjunto de evidencias que integran el presente asunto quedó acreditado que se violaron los derechos humanos a la salud y a la conservación del medio ambiente, en agravio de los habitantes de la Tenencia de Caurio de Guadalupe; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias existentes en el sumario CEDH/MICH/1/2372/08/03-I se desprende que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán observó que el 11 de diciembre de 2002 personal del Departamento de Aguas Superficiales e Ingeniería de Ríos de la Comisión Nacional del Agua realizó una visita de campo en la Tenencia de Caurio de Guadalupe, en el municipio de Jiménez, en la que se advirtió que una parte de dicha localidad está asentada en terrenos bajos por los que corre el canal de la presa hacia la laguna de Caurio de Guadalupe, en dirección oeste a este, por lo que es un sitio susceptible de inundaciones al no existir red de drenaje y alcantarillado. Asimismo, el 15 de enero de 2003 la citada Comisión dirigió un informe en el cual indica que debe realizarse un estudio o levantamiento topográfico de la referida Tenencia a detalle para que se establezca el proyecto más viable de drenaje y desalojo del agua pluvial y de servicios en esa población, ya que los

resultados emitidos por un laboratorio certificado y acreditado ante el Centro de Estudios del Medio Ambiente permitieron concluir que el agua que ahí se estanca se contamina con carga orgánica y residuos fecales, por lo que es urgente efectuar la obra hidráulica en cuestión.

También se advirtió que el 14 de junio de 2005, el presidente municipal de Jiménez, Michoacán, celebró un convenio con el señor Antonio Adame Martínez, por el que ese Ayuntamiento se comprometió a entubar o embobedar el canal que corre frente al domicilio del afectado, en un plazo no mayor a 90 días; sin embargo, en las inspecciones realizadas el 22 de febrero, 9 de mayo y 8 de junio de 2006, personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos observó que no se dio cumplimiento al compromiso de mérito.

En razón de lo anterior, la Comisión Estatal concluyó que a los ciudadanos de la Tenencia de Caurio de Guadalupe les fue negado el acceso a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que emitió la enunciada recomendación, misma que fue aceptada por el Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán mediante oficio sin número y fecha, el cual fue recibido en el aludido organismo local el 4 de septiembre de 2006.

Ahora bien, la Comisión Estatal requirió pruebas de cumplimiento del pronunciamiento de mérito, sin embargo, a través del diverso sin número, del 7 de agosto de 2008, el presidente municipal de Jiménez informó que trato de buscar una solución viable a fin de dirimir el conflicto existente en la Tenencia de Caurio de Guadalupe, empero, no existían los medios idóneos necesarios para ese fin (sic).

En este orden de ideas, para esta Comisión Nacional es de destacar el poco o nulo interés que le ha merecido al Ayuntamiento en cuestión el cumplimiento de la recomendación en comento, ya que, como se mencionó, el seguimiento al problema de falta de drenaje y alcantarillado en la Tenencia de Caurio de Guadalupe ha sido inadecuado pues no existe evidencia alguna de que se hayan realizado acciones para realizar las obras de infraestructura hidráulica que se requieren a pesar de ser un servicio público cuya prestación corresponde a la autoridad municipal, atento a lo ordenado por el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que debe darse en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad y cobertura de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

Aunado a ello, la falta del aludido drenaje y alcantarillado ha ocasionado inundaciones en dicha población y afectaciones a la salud y a los bienes de los habitantes de esa localidad, en virtud de que se trata tanto de aguas pluviales como de residuales; esta circunstancia contraviene lo dispuesto por los artículos 9º, fracción IV, 31, 32, 34, fracciones II y V, de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el estado de Michoacán; así como 30, 33 y 76 de su Reglamento, de donde se desprende que el Ayuntamiento de Jiménez está obligado a proporcionar servicio público de agua potable y alcantarillado que cumpla los requisitos del orden sanitario indispensables para el bienestar de la ciudadanía, pues el derecho a la salud no sólo abarca la atención médica oportuna y apropiada sino también otros factores, como lo es el acceso a un ambiente adecuado, el cual en el caso se traduce en el manejo sanitario del agua potable, las aguas residuales y excretas, reduciendo los riesgos de enfermedades y previniendo la contaminación.

A mayor abundamiento, cabe señalar que a pesar de que mediante oficio B00.915.E.55.1.VI.-0199/03, del 15 de enero de 2003, la Comisión Nacional del Agua, recomendó a dicho Ayuntamiento que se llevara a cabo de manera urgente la red de drenaje y alcantarillado en la Tenencia de Caurio de Guadalupe, con posterioridad no hubo acción alguna de la autoridad municipal para realizar tal obra.

Es importante precisar que desde el 11 de julio de 2001, fecha en que la autoridad municipal solicitó la visita de la Comisión Nacional del Agua en la localidad de referencia, reconoció de manera implícita su responsabilidad para llevar a cabo la obra en cuestión y que ello le obligaba no tan sólo a iniciarla sino a concluirla; por lo tanto, a la fecha no puede justificar su actitud omisa señalando que no cuenta con medios idóneos para hacerla, pues tal situación no la excluye de la obligación de agotar todos los que estén a su alcance, entre otros, la posibilidad de celebrar convenios con el Estado a través de la Comisión del Agua y Gestión de Cuencas de esa entidad, al igual que la autorización para contratar los créditos necesarios para la prestación del servicio público, tal como lo contemplan los artículos 115, fracción II, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125, fracción V, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 11, fracciones X, XII y XVIII, 33, último párrafo, 36, fracciones II, VIII y IX, 45, fracciones II y XXII, 49, fracción VII y 54, fracciones VII y XI, de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas; así como 32, incisos a), fracción X, b), fracción XII, d), fracción I, 49, fracción XII, 113 y

114, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, ambas de la citada entidad federativa.

Sobre el particular, a través del oficio CEAC/SDOM/1975/08, del 25 de noviembre de 2008, el director general de la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas del estado de Michoacán informó a esta Comisión Nacional que existe un programa para atender a los municipios que requieren infraestructura relacionada con el recurso hídrico y que para atender las necesidades de la Tenencia de Caurio de Guadalupe es necesario que las autoridades municipales envíen un proyecto ejecutivo sobre alcantarillado sanitario para incluirlo en la cartera de proyectos del 2009, destacando en ese sentido que el 16 de diciembre de 2008, personal adscrito a esta Institución remitió el mencionado documento al síndico municipal de Jiménez, sin embargo, por medio del diverso CEAC/CG/STÉC/0169/2009, del 3 de marzo de 2009, dicho organismo local mencionó que no recibió expediente alguno del aludido Ayuntamiento en relación con la red de drenaje y alcantarillado de referencia, lo cual es indispensable para la realización de una obra hídrica a favor de cualquier municipio.

Adicionalmente, es de considerarse que la actuación omisa de las autoridades municipales de Jiménez, Michoacán, ha sido recurrente, pues a pesar de los requerimientos que este organismo nacional le formuló por escrito, no dio respuesta alguna.

Por lo tanto, resulta preocupante para esta Comisión Nacional que a la fecha hayan transcurrido más de seis años desde que la Comisión Nacional del Agua determinó la necesidad de que en la Tenencia de Caurio de Guadalupe se construyera una red de drenaje y alcantarillado, y que la misma no se haya verificado en clara contravención a lo señalado por los artículos 31, párrafo primero, 36, fracciones I, V, VI y 45, fracción XVI, de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas, así como 45, fracción II y 71, de la Ley Orgánica Municipal, ambas de estado de Michoacán, los cuales se traducen en la obligación que tienen los Ayuntamientos de sujetar su acción a las disposiciones legales que resultan aplicables a los casos concretos; siendo, en el asunto que nos ocupa, la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado de manera puntual, oportuna y eficiente.

En conclusión, esta Comisión Nacional observó que el Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán ha impedido el disfrute de un medio ambiente saludable y digno, traducido en la negativa a construir la infraestructura de servicios de

drenaje y alcantarillado necesarios para la protección y conservación ambiental en perjuicio de los habitantes de la Tenencia de Caurio de Guadalupe, y que en consecuencia se han transgredido de manera evidente los derechos humanos a la salud y a la conservación del medio ambiente, consagrados en el artículo 4º, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conviene precisar que la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el estado de Michoacán, en sus artículos 41 y 49, establece que los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la construcción y operación de la infraestructura hidráulica están a cargo de los municipios, rigiendo su actividad a través de los principios de, legalidad, imparcialidad, honradez y eficiencia, lo cual se traduce en la correcta planeación, programación, ejecución y control de las obras a cargo de la municipalidad en apoyo de la población rural carente de estos servicios. En ese orden de ideas, en el asunto que nos ocupa no se ha preservado el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente sano, dado que la autoridad municipal no ha actuado con apego a tales principios, contraviniendo lo establecido por los artículos 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 32, inciso a), fracciones I y V, 44, fracciones II y V, 49, fracción II, 72, fracción I y 154 de la Ley Orgánica Municipal; así como 44, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todas de dicha entidad federativa.

Resulta importante señalar que los días 15 y 29 de octubre de 2008, así como 10 y 25 de febrero de 2009, esta Comisión Nacional solicitó al presidente municipal de Jiménez, Michoacán, que informará sobre las acciones que se hubieran realizado para dar cumplimiento a la recomendación 85/2006, en específico si se había efectuado la obra de red de drenaje y alcantarillado en la Tenencia de Caurio de Guadalupe, y si se envió el proyecto ejecutivo sobre alcantarillado sanitario a la Comisión Estatal del Agua y Gestión de Cuencas del estado de Michoacán o si tuvieron un acercamiento con personal de dicha dependencia a efecto de llevar a cabo la referida obra hidráulica; empero, aun cuando la instancia referida acusó recibo de las peticiones formuladas por este Organismo Nacional y de que personal adscrito al mismo realizó diversas gestiones telefónicas al Ayuntamiento en cuestión, no se dio respuesta a tales requerimientos, por lo que, en términos del artículo 65 de la Ley de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se presumen como ciertos los hechos manifestados por el señor Antonio Adame Martínez.

Por lo expuesto, este organismo nacional considera que el incumplimiento por parte de la autoridad municipal en cuestión a proporcionar de forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados se traduce en una infracción grave que podría derivar en responsabilidad administrativa, de conformidad a lo previsto por los artículos 70 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 154 y 158 de la Ley Orgánica Municipal, ambas del estado de Michoacán.

En este orden de ideas, es necesario que usted, señor diputado presidente de la LXXI Legislatura del Congreso del estado de Michoacán se imponga de las omisiones descritas en el cuerpo de esta recomendación, atribuidas al Cabildo del municipio de Jiménez, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, determine lo que en derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción XIX y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, así como 27, fracción II, 175, 176, 177, 178 y 179 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de dicha entidad federativa.

Consecuentemente, esta Comisión Nacional estima que el recurso de impugnación interpuesto por el señor Antonio Adame Martínez es procedente y fundado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 168 de su Reglamento Interno, se declara la insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación 85/2006 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y formula respetuosamente a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor presidente de la LXXI Legislatura del Congreso del estado de Michoacán:

ÚNICA. Se dé vista a la instancia competente, a fin de que inicie y determine, conforme a derecho, una investigación para establecer la responsabilidad administrativa de quien resulte responsable respecto del incumplimiento de la recomendación en cita, así como por la omisión en que incurrieron las autoridades del municipio de Jiménez durante la tramitación de la inconformidad que nos ocupa, en atención a las consideraciones expuestas

en el capítulo de observaciones de este documento y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A los miembros del H. Ayuntamiento Constitucional de Jiménez, Michoacán.

ÚNICA. Se sirvan girar sus instrucciones a quien corresponda para que se dé cumplimiento a la recomendación 85/2006 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán el 29 de junio de 2006 y se informe de esta circunstancia a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, les solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se les dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ